

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 71.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 8 de junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DOÑA ISABEL II,
Por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos de todos los servicios del Estado durante el año económico de 1.º de Julio de 1868 á 30 de Junio de 1869 se presuponen en la cantidad de 265.647 896 escudos, distribuidos por capítulos y artículos según el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos del Estado para el expresado año económico se calculan en la cantidad de 258.467.479 escudos según el adjunto estado letra B.

Art. 3.º Los Registradores de la Propiedad se encargarán de la liquidación y recaudación del derecho de traslación de dominio con arreglo á las adjuntas bases.

Art. 4.º Durante el año económico de 1868 á 69 continuará exigiéndose el recargo en beneficio del Estado de un décimo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio y el 5 por 100 sobre rentas, sueldos y asignaciones.

Art. 5.º Sin perjuicio de la facultad concedida al Gobierno por el art. 11 de la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866 para celebrar encabezamientos y arriendos generales de los derechos de consumos en las capitales de provincias marítimas y puertos habilitados, se le autoriza primero; para rescindir, cuando lo estime conveniente, por causas graves y justificadas, sin sujeción alguna á época determinada, y de acuerdo con los Ayuntamientos ó arrendatarios, los encabezamientos y arriendos de esta clase que estén ya celebrados, así como los respectivos á pueblos que, sin ser capitales de provincias ni puertos, puedan por su proximidad á ellos servir de depósitos ó de ocasión para el fraude; segundo, para rebajar el gravamen que las especies sujetas al derecho de consumos tienen señalado en Madrid y en cualesquiera otras capitales de provincia en que se considere excesivo ó inconveniente; tercero, para que en vista de los datos que tenga reunidos la Administración, acuerde que los ganados que se introduzcan para el consumo de las poblaciones audeuden por cabezas en vivo ó por peso, según lo juzgue mas beneficioso á los intereses del Tesoro, del público y de la ganadería.

brados, así como los respectivos á pueblos que, sin ser capitales de provincias ni puertos, puedan por su proximidad á ellos servir de depósitos ó de ocasión para el fraude; segundo, para rebajar el gravamen que las especies sujetas al derecho de consumos tienen señalado en Madrid y en cualesquiera otras capitales de provincia en que se considere excesivo ó inconveniente; tercero, para que en vista de los datos que tenga reunidos la Administración, acuerde que los ganados que se introduzcan para el consumo de las poblaciones audeuden por cabezas en vivo ó por peso, según lo juzgue mas beneficioso á los intereses del Tesoro, del público y de la ganadería.

Art. 6.º Se abre un crédito de 1 millón 456,900 escudos con destino á los gastos de la guerra del Pacifico, si esta continuase durante el próximo ejercicio.

Art. 7.º La fuerza permanente del ejército durante el ejercicio del presupuesto de 1868 á 69 será de 80.000 hombres.

Art. 8.º Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio del Estado, cuyo sostenimiento corresponde al presupuesto de la península, serán las que se expresan en la relacion adjunta señalada con el núm. 1.º

Art. 9.º Las destinadas al Resguardo marítimo y á celar el respeto é inviolabilidad del mar territorial en las costas de la Península é islas adyacentes, serán las que fija la adjunta relacion señalada con el número 2.º

Art. 10.º Para la dotación de los buques expresados en ambas relaciones y el servicio de los departamentos y arsenales de la Península se fijan: 5.760 marineros, 3.430 soldados de infantería de Marina y 566 guardias de arsenales.

Art. 11.º Las fuerzas navales que se considera necesario aumentar á las comprendidas en el presupuesto de la Península correspondiente al año económico de 1868 á 69 en el caso de continuar la guerra con las Repúblicas del Pacifico, son las siguientes: una fragata blindada de 34 cañones y 1.000 caballos, armada por doce meses; otra fragata blindada de 21 cañones y 800 caballos, armada por 12 meses.

Art. 12.º Se autoriza al Gobierno para que proceda desde luego á la venta de los montes del Estado exceptuados de la desamortización, reservando solamente los que tengan reconocida importancia por declaración facultativa del Ministerio de Fomento, de acuerdo con los de Hacienda y Marina. La venta de estos bienes se veri-

ficará con las mismas formalidades que establece la ley é instrucciones para la desamortización, con la sola diferencia de que el precio del remate se realizará en cinco plazos iguales; el primero al contado, y los demas en cada uno de los cuatro años sucesivos, abonándose el interes máximo de 6 por 100 al año á los compradores que anticipen uno ó mas plazos.

Art. 13.º Se autoriza tambien al Gobierno para que disponga lo conveniente á fin de que se facilite á los ganaderos, fomentadores, agricultores ó industriales la sal á precio de gracia y misturada, y para que aumente en las tarifas actuales el precio que exija el mayor coste que puede tener el facilitarla al consumo.

Art. 14.º El Gobierno queda autorizado para hacer las alteraciones que estime prudentes en las tarifas de elaboracion de tabacos y en los precios á que se espendan.

Art. 15.º Se declara obligacion propia del fondo de redencion y enganches del servicio militar, que se administra con independencia del Tesoro, el pago de las cuotas correspondientes á suplentes de quintos no redimidos de reemplazos posteriores á la ley de 29 de Noviembre de 1859, reconocidas ya y que se reconozcan en lo sucesivo, como devengadas desde el dia en que dejó el Tesoro de administrar el expresado fondo.

Art. 16.º Se declaran compensables los créditos que resulten respectivamente á favor del Estado ó de la Real Casa en la liquidacion de las cuentas y cuestiones que está encargada de saldar y dirimir la comision creada por la ley de 12 de Mayo de 1865.

Art. 17.º Se autoriza al Gobierno para emitir billetes del Tesoro en la cantidad que considere conveniente no excediendo de la necesaria á producir 50 millones de escudos efectivos, con garantía de los bienes desamortizados; ó para levantar fondos hasta igual cantidad, por medio de cualquiera otra operacion de crédito con hipoteca de los mismos bienes y de los pagarés de compradores por los ya enajenados que no estén afectos á otra obligacion, destinándose su producto al pago de los descubiertos del Tesoro procedentes de los déficits de presupuestos, representados por la Deuda flotante, modificando, si fuese necesario, la ley de 1.º de Mayo de 1855 y demas disposiciones posteriores en cuanto á los plazos en que deba efectuarse el pago de las fincas y censos que se vendan ó rediman en lo sucesivo, y en cuanto

á la bonificacion que hoy concede dicha ley de 1.º de Mayo y la de 11 de Julio de 1856 á los compradores que anticipen uno ó mes plazos. Los billetes del Tesoro que en su caso se emitan devengarán el interes de 6 por 100 anual y serán admisibles en pago de las fincas y censos de todas procedencias que se vendan ó rediman en lo sucesivo, y podrán negociarse por suscripcion pública ó en licitaciones por pliegos cerrados, al contado ó en los plazos que convenga, admitiéndose las proposiciones que se hallen dentro del tipo previamente señalado por el Consejo de Ministros, prefiriéndose entre ellas las mas ventajosas para el Tesoro.

Art. 18.º Los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 interior que con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1866 se emitieron y entregaron al Tesoro para darlos en garantía de préstamos, se amortizarán desde luego y sucesivamente á medida que lo consienta la renovacion que sea preciso hacer de algunos de dichos préstamos á la celebracion de otros nuevos. Esta renovacion ó celebracion en su caso se ajustará á las condiciones y limitaciones prescritas en el art. 11 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Art. 19.º Durante el año económico de 1868 á 69 los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder del máximum autorizado por las leyes y disposiciones vigentes, sino en la parte que las provincias necesiten para el pago de la Guardia rural.

Art. 20.º El Tesoro público podrá tener en circulacion durante el ejercicio de 1868 á 69 la Deuda flotante equivalente al importe que despues de tomado en cuenta el saldo por suplementos de la Caja de Depósitos procedentes de imposiciones voluntarias representen los déficits de los presupuestos ordinarios y extraordinarios liquidados y las anticipaciones pendientes de reembolso hechas á las Cajas de Ultramar.

Art. 21.º Los Generales y Brigadieres del Ejército y Armada, y sus asimilados en los institutos militares, que al jurar el cargo de Diputado se hallasen desempeñando algun destino en el que deban cesar con arreglo al párrafo segundo del caso segundo del art. 2.º de la ley de incompatibilidades, disfrutarán el sueldo asignado á los exentos de servicio en sus respectivas clases. Los Coroneles del ejército, Capitanes de navío y sus asimilados en los institutos militares, declarados compatibles por e

párrafo y artículo anterior, que al jurar el cargo de diputado se hallasen también en destino activo, optarán entre el sueldo de retiro, de reemplazo ó de derechos pasivos que tengan adquiridos en sus clases respectivas según les convenga. Los demas militares y sus asimilados que no son compatibles disfrutarán el sueldo de reemplazo ó de retiro que les corresponda por sus años de servicio, según les convenga. Estas situaciones pasivas de los diputados militares se declaran transitorias únicamente mientras las Cortes se hallen abiertas.

Art. 22. Se autoriza al Gobierno para restablecer los juzgados de primera instancia suprimidos que la experiencia haya acreditado ser necesarios, concediéndole al efecto un crédito de 50.000 escudos.

Art. 23. Se le autoriza asimismo para realizar las bajas y economías que considere convenientes en los diversos servicios públicos, aunque estén organizados por leyes especiales, á fin de que desaparezca el déficit que resulta, pudiendo para ello hacer las alteraciones que fuesen posibles y convenientes en la organización actual de los mismos servicios, dando despues cuenta á las cortes del uso que hubiere hecho de esa autorización.

Art. 24. Constituyen parte integrante de esta ley las disposiciones que contiene el estado letra A.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civile como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

BASES

Para que los registradores de la propiedad se encarguen de la liquidación y recaudación del derecho de traslaciones de dominio, á que se refiere el art. 3.º de la ley.

Primera. El 30 de Junio de 1868 cesarán en sus cargos todos los liquidadores-recaudadores del impuesto de traslaciones de dominio, sustituyéndolos en sus funciones desde 1.º de Julio siguiente los registradores de la propiedad.

Se exceptúan, no obstante, por equidad y aun cuando como Liquidadores no tienen derecho á indemnización, los que desempeñan hoy la liquidación como antiguos Contadores de Hipotecas, los cuales conservarán y podrán seguir ejerciendo el cargo de Liquidadores á condicion:

1.º De acreditar previamente ser dueños de tales Contadurías á título oneroso, perpétua ó vitaliciamente.

2.º La de no obtener mayor premio ni en otra forma que la que se asigna á los Registradores en la base cuarta.

Y 3.º La de renunciar á la indemnización que en su día pueda concederles la ley como propietarios de las suprimidas Contadurías de Hipotecas.

Segunda. Como Liquidadores-recaudadores del referido impuesto dependerán estos del Ministerio de Hacienda, así como en el concepto de Registradores continuarán dependiendo exclusivamente del de Gracia y Justicia.

Las funciones que desempeñen como Liquidadores-recaudadores se entenderán sin perjuicio del exacto cumplimiento de todos los deberes que les impone el cargo de Registrador.

Tercera. La fianza que tienen prestada ó que presten como Registradores queda afectá á las responsabilidades que contraigan como Liquidadores-recaudadores, sin perjuicio de las responsabilidades á que

está afecta por la ley Hipotecaria, las cuales se harán efectivas en su caso con arreglo á dicha ley.

Cuarta. Percibirán el uno y medio por 100 sobre la cantidad á que asciendan los derechos de traslación que liquiden y recauden, el cual deberán pagar los contribuyentes al mismo tiempo y en la propia forma que el referido derecho. No podrán exigir bajo ningún concepto otros honorarios por todos sus trabajos relativos á las expresadas liquidación y recaudación. Solo en el caso de que como liquidadores libren certificaciones á solicitud de los interesados, percibirán por ellas los honorarios designados en los números 12 y 13 del arancel de los Registradores que acompaña á la ley Hipotecaria.

Quinta. Se crea en cada Administración de Hacienda pública una plaza de Oficial letrado, á cuyo cargo estará necesariamente el negociado de traslaciones de dominio. Igual circunstancia de letrados deberán tener el Jefe y un Oficial cuando ménos del mismo negociado en la Dirección general de Contribuciones. Estos empleados tendrán la consideración y derechos que las leyes conceden á los periciales, y no podrán ser separados ni removidos sino por causa legalmente justificada.

Los Oficiales letrados de las Administraciones disfrutarán los sueldos anuales que á continuación se expresan:

- En Madrid 1.400 escudos.
- En las provincias de primera clase 1.200 "
- En las de segunda 1.000 "
- En las de tercera 800 "

Sesta. El nombramiento de Oficiales letrados de las Administraciones se verificará, previo concurso, á propuesta de un tribunal de exámen que se designe, marcándose de antemano las circunstancias precisas para optar á ellas y demas que se conceptuen necesarias.

Sétima. Por el Ministerio de Hacienda se determinarán los deberes de los Liquidadores-recaudadores con sujeción á las anteriores bases, y por el de Gracia y Justicia, puesto de acuerdo con el primero, podrán modificarse las disposiciones contenidas en los artículos 245, 246, 247 y 248 de la ley Hipotecaria, poniéndolas en armonía con la presente.

Relaciones citadas en los artículos 8.º y 9.º de la ley.

NÚMERO PRIMERO.

Relación de las fuerzas navales que corresponden al presupuesto de la Península para el año de 1868-69.

ATENCIONES GENERALES.

BUQUES BLINDADOS.

Fragatas.

- Una de 34 cañones y 1.000 caballos, en situación especial por doce meses.
- Una de 40 cañones y 1.000 caballos, en situación especial por doce meses.
- Una de 21 cañones y 800 caballos, en situación especial por doce meses.
- Una de 30 cañones y 800 caballos, en situación especial por seis meses.
- Una de 13 cañones y 800 caballos, en situación especial por cuatro meses.

Corbeta.

Una de 6 cañones y 500 caballos, en situación especial por doce meses.

BUQUES DE HÉLICE SIN BLINDAR.

Fragatas.

- Una de 34 cañones y 800 caballos, armada por doce meses.
- Dos de 48 cañones y 600 caballos, en

situación especial por doce meses.

Una de 41 cañones y 500 caballos, en situación especial por doce meses.

Una de 32 cañones y 600 caballos, en situación especial por doce meses.

Una de 25 cañones y 360 caballos, en situación especial por doce meses.

Una de 26 cañones y 360 caballos, en situación especial por seis meses.

Corbeta.

Una de 10 cañones y 300 caballos, armada por cuatro meses.

Goletas.

Una de 3 cañones y 130 caballos, armada por doce meses.

Una de 2 cañones y 80 caballos, armada por doce meses.

Una de 5 cañones y 160 caballos, armada por seis meses.

Una de 3 cañones y 120 caballos, armada por doce meses.

Trasportes.

Uno de 1.300 toneladas y 300 caballos, armado por doce meses.

Uno de 800 toneladas y 120 caballos, armado por doce meses.

Uno de 600 toneladas y 90 caballos, armado por doce meses.

Uno de 600 toneladas y 120 caballos, armado por seis meses.

BUQUES DE RUEDA.

Vapores.

Uno de 14 cañones y 500 caballos, armado por doce meses.

Uno de 6 cañones y 350 caballos, armado por doce meses.

Uno de 6 cañones y 200 caballos, armado por doce meses.

Uno de 2 cañones y 150 caballos, armado por nueve meses.

BUQUES ESCUELAS.

Fragata de hélice.

Una de 51 cañones y 360 caballos.—Escuela de Guardias marinas y de quintos marineros, armada por doce meses, regulándose su consumo de carbon en solo una cuarta parte.

Corbeta de vela.

Una de 30 cañones.—Escuela de aprendices navales, armada por doce meses.

Fragata de vela.

Una de 28 cañones.—Escuela de cañon de cañon, armada por doce meses.

Urca de vela.

Una de 1.000 toneladas.—Escuela de Guardias marinas para navegaciones de altura, armada por doce meses.

TRASPORTES DE VELA.

Urcas.

Una de 800 toneladas, armada por seis meses.

Una de 700 toneladas, armada por seis meses.

Místico.

Uno de 160 toneladas, armado por doce meses.

Ponton.

Uno, armado por seis meses.

NÚMERO SEGUNDO.

Relación de las fuerzas destinadas al resguardo marítimo que corresponden al presupuesto de la Península para el año de 1868-69.

Buques de hélice.

Cinco goletas de 2 cañones y 80 caballos, armadas por doce meses.

Vapores de rueda.

Uno de 2 cañones y 230 caballos, armado por nueve meses.

Tres de 2 cañones y 120 caballos, armados por nueve meses.

Buques de Vela.

Doce saluchos de segunda clase, de un cañon cada uno, armados por doce meses.

Setenta y dos escampavías, armadas por doce meses.

Seis lanchas, armadas por doce meses.

Ponton.

Uno, armado por doce meses.

(Gaceta del 31 de mayo.)

Núm. 651.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Minas.—Habiedo acudido á este Gobierno D. Silvestre Soler y Manresa registrador de la mina denominada Nira. Señora del Càrmen, sita en el término de esta ciudad, en solicitud de que se le conceda, conforme con el artículo 28 de la ley, convertir en investigación su registro; he acordado, oido al Ingeniero del distrito y bajo la designación rectificada por este que á continuación se espresa, conceder dicho permiso con estricta sujeción á las prescripciones de la ley y reglamento. Y se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad. Palma 4 de Junio de 1868.—Felipe Puigdorfil.

Designación rectificada que se cita.

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. O. del pozo donde han principiado las labores, cuyo punto se ha relacionado con la casita denominada *Es Badaluch* por medio de una visual que partiendo del referido punto termina en la arista N. O. de dicha casa, siguiendo exactamente la dirección N. y teniendo una longitud de 512 metros 40. Desde él se medirán en dirección S. 50 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en dirección E. 100 metros y se fijará la segunda; desde esta en dirección N. 200 metros y se fijará la tercera; desde esta en dirección O. 300 metros y se fijará la cuarta; desde esta en dirección S. 200 metros y se fijará la quinta; y á los 200 metros de esta en dirección E. se encontrará la primera, quedando así formado el rectángulo de la pertenencia solicitada.

Núm. 652.

Alineacion de calles.—Instruido en este Gobierno el oportuno expediente para la reforma de la alineacion de la calle rotulada de la Luna en la villa de Sóller; se anuncia al público para que las personas que se conceptuen interesadas puedan esponer á este Gobierno cuanto se les ofrezca y parezca dentro del improrogable término de veinte dias que principiará el inmediato siguiente al de la fecha del Bol tin en que se inserte este anuncio á cuyo fin estará el plano de la calle y su memoria descriptiva de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Sóller.

Se advierte que las reclamaciones que se produzcan, han de entregarse al Alcal-

de de dicha villa quien cuidará de remitir- las á este Gobierno. Palma 9 de Junio de 1868.—Felipe Puigdorfla.

Núm. 653.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial núm. 2705, ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los siguientes.

Esc. Mils.

Racion de pan de 70 decágramos.	85
Racion de cebada de 6'9375 litros.	420
Kilógramo de paja.	12
Litro de aceite.	500
Kilógramo de leña.	8
Kilógramo de carbon.	30

Palma 30 Mayo de 1868.—Felipe Puigdorfla.

Núm. 654.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general presidente de la Junta de la Deuda pública me dice con fecha 6 del actual lo siguiente:

Para el exacto cumplimiento del Real decreto de 6 de Marzo último, la Junta ha acordado se signifique á V. S. la conveniencia de que, por medio del Boletín de esa provincia, recuerde á los acreedores por atrasos de la deuda del personal, que el día 25 del corriente mes vence el plazo para reclamar ante esas oficinas la liquidacion de dichos haberes y el día 7 de Julio próximo para hacerlo directamente á esta Direccion general, incurriendo en la pena de caducidad de sus créditos los que no reclamen dentro de ese plazo.—Lo que comunico á V. S. para los efectos espresados, en el concepto de que pasado el referido día 25 no se admitirá por esas oficinas ninguna instancia que se presente con aquel objeto.

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos consiguientes. Palma 9 de Junio de 1868.—Felipe Puigdorfla.

Núm. 655.

Beneficencia.—La Junta provincial de socorros á desvalidos por la fiebre amarilla de las islas Canarias me dice con fecha 30 de Abril último lo que sigue:

«Tengo el honor de acompañar á V. S. dos ejemplares de la Memoria que circula esta Junta para dar cuenta al público del resultado de sus trabajos.—Siendo esa provincia, del digno mando de V. S., una de las que figuran como contribuyente para el humanitario fin que se propuso esta corporacion, justo parece darle el debido conocimiento de la inversion que han tenido las cantidades recaudadas.—Dignese, pues, V. S. prestar su cooperacion para que tenga efecto la publicidad de la citada Memoria, en los términos que juzgue mas oportunos: así como ser el conducto por el cual se manifieste el reconocimiento que esta Junta, y todas las personas por ella socorridas, abrigan en favor de las que con su noble y generoso desprendimiento,

contribuyeron á crear un fondo, sin el cual no hubiérá sido dable proporcionar auxilio alguno á los seres desgraciados que, por efecto de la epidemia padecida en esta capital, quedaron en desvalimiento ú horfandad.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos de esta capital para su publicidad, no verificándolo de la Memoria á que se hace referencia por no permitirlo su volumen, pero estará de manifiesto en la Secretaría á disposicion de los redactores de los periódicos para los efectos que estimen oportunos y demas al objeto que la citada Junta provincial se ha propuesto. Palma 8 de Junio de 1868.—Felipe Puigdorfla.

Núm. 656.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Santany.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo correspondiente al próximo año económico de 1868-69, estará espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á desagravio por término de seis dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Santany junio de 1868.—Miguel Vidal, Alcalde.—P. A. del A.—Guillermo Vila, secretario.

Núm. 657.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Felanitx.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente á esta villa y al próximo año económico de 1868 á 1869, permanecerá espuesto al público, en la secretaria de este municipio, por espacio de seis dias contaderos desde el en que se inserte el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en cuyo plazo podrán producir los interesados las convenientes reclamaciones. Felanitx 26 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Antonio Bennaser.—P. A. D. A.—Damian Vidal, secretario.

Núm. 658.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Mahon.

El spéndice al amillaramiento y reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, correspondiente al próximo año económico de 1868-69, están de manifiesto á los efectos de reclamacion en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los seis dias posteriores á la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Mahon 5 de Junio de 1868.—P. O.—B. Escudero.

Núm. 659.

Don Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente se llama á Jaime Gomila, cuyo domicilio se ignora, para que dentro el término de seis dias se presente ante este Juzgado y escribania del infrascrito actuario á oír la notificacion de la sentencia ejecutoria recaída en la causa criminal instruida contra Miguel Negre y Fontirroig sobre hurto de pavos. Palma treinta mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—Antonio Capellas.

Núm. 660.

D. José Vidal y Pont Juez de paz letrado del distrito de la Lonja de esta ciudad y encargado del juzgado de primera instancia de dicho distrito por enfermedad del propietario.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias, las fincas siguientes propias de D.^a Juana Maria Oliver. Una pieza de tierra sita en Son Maig término de Algayda llamada d'en Caleu de estension de cuatro cuarteradas, lindante por el Este y Sur con el predio Son Maig, por el Norte con camino público y por el Oeste con el predio Son Maig propio de Gabriel Ramonell; Otra pieza de tierra nombrada Las Padreras, sita en dicho término de Algayda de cabida de diez cuarteradas, linda por el Norte con camino público, por el Este con tierras de D.^a Catalina Maria Oliver, por el Sur con el predio Son Barceló y por el Oeste con tierras de Juan Garau, quedan evaluadas las mencionadas fincas, á saber, la primera en 866 escudos, y la segunda en 1232 escudos. Se venden á instancia de D. Antonio Maria Salom para el pago de costas que acredita contra la mencionada D.^a Juana Maria Oliver; y ha sido señalado el día 26 de junio viniente á las doce horas de su mañana para su remate en los estrados de este juzgado en la inteligencia que los gastos que se originen para la subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo de los compradores. Palma 30 de mayo de 1868.—José Vidal y Pont.—Gerónimo Sureda.

Núm. 661.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

El Sr. Gobernador de esta provincia con fecha 16 del corriente se ha servido comunicarme lo que sigue:

«Por la Secretaría de la Junta de la Deuda pública se me dice lo que copio:—El Esemo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á la Junta con fecha 6 del actual la siguiente Real orden:—Ilustrísimo Sr.—Enterada la Reina (q. D. g) de la comunicacion de esa Junta de 20 de Marzo último, en la que consulta varias dudas que le ocurren al Jefe del Departamento de liquidacion para llevar á efecto lo dispuesto acerca de los créditos del personal por el Real decreto de 6 del mismo y conformándose con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver: 1.º Las atribuciones que á la Junta de la Deuda pública comete el espresado Real decreto, por cuyo artículo 1.º se dispone la supresion de las comisiones auxiliares de liquidacion y reconocimiento de las deudas atrasadas del material y personal del Tesoro, se concretan, respecto á las liquidaciones de haberes no satisfechos hasta fin de Diciembre de 1851, á la aprobacion de las que se practiquen por las Contadurías de provincias, ó por los centros de contabilidad de los diferentes Ministerios en que radiquen las cuentas individuales de los acreedores, cuyas oficinas continuarán verificando los ajustes ó liquidaciones con referencia á los datos que existen en las mismas y las rectificaciones que procedan, cuando así se les indique por las de la Deuda pública, en vista de los documentos que los interesados presenten para acreditar su personalidad. 2.º Las liquidaciones de haberes personales, cuyos saldos estén afectos en todo ó en parte á compensaciones de débitos, debarán ser reclamados

por las oficinas de la Deuda, de los de contabilidad en que radiquen, para darlas el curso correspondiente, aun cuando los interesados en ellas no soliciten la liquidacion y abono en el plazo de cuatro meses que señala el artículo 7.º del citado Real decreto. Si despues de hecha la aplicacion de lo cedido para dichas compensaciones, y de llevarse á efecto la formalizacion de las mismas, en los términos establecidos por la legislacion vigente, quedase á favor de los acreedores alguna parte del saldo, incurrirá esta en caducidad como no reclamada en tiempo hábil por los interesados. 3.º Las autorizaciones que estos hayan otorgado á favor de determinadas personas para recoger sus créditos, con las formalidades y requisitos establecidos en las Reales órdenes de 23 de Febrero de 1856 y 1.º de Agosto del 63 y en el acuerdo de esa Junta de 22 de Noviembre de 1859, y los poderes dados por los acreedores ante Escribano público, solo se considerarán como reclamaciones hechas por los interesados cuando las personas autorizadas ó apoderadas por los mismos hubieren solicitado directamente el abono ante esas oficinas, con presentacion de sus poderes, ó haciendo referencia á las autorizaciones remitidas de oficio ántes de espirar el plazo marcado en el referido artículo 7.º

Se considerarán sin embargo como equivalentes á las solicitudes ó reclamaciones de abono los documentos que se hayan unido á las liquidaciones, ántes de finalizar el mismo, por los herederos de los acreedores primitivos para justificar su personalidad. Y 4.º Todos los individuos que, habiendo servido al Estado en sus diferentes ramos incluso los de Guerra y Marina, tengan derecho al abono de sueldos, haberes ó pensiones devengados y no satisfechos desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1851, se hallan en el deber de solicitarlo por sí ó por medio de apoderado ante la Deuda pública. En caso de fallecimiento lo verificarán los herederos del acreedor pero entendiéndose que unos y otros han de efectuarlo individualmente y ántes de finalizar el plazo de cuatro meses de que queda hecho mérito; pues en caso contrario caducarán sus créditos, con arreglo al espresado artículo 7.º aun cuando se haya solicitado el abono de una manera colectiva dentro de dicho plazo. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes y como resolucion á su citada consulta de 20 de Marzo último y á la que dirigió á este Ministerio en 14 del mismo, referente á haberes atrasados del Cuerpo de Carabineros y en la que se reproduce otra de 7 de Octubre de 1865 que ha debido sufrir estravio.—Lo que por acuerdo de la Junta traslado á V. S. con el fin de que se sirva transmitirlo á la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia para su cumplimiento y que disponga su publicacion en el Boletín oficial, para que llegue á noticia de los respectivos interesados, recordándoles al propio tiempo que el día 7 de Julio próximo concluye el plazo señalado para la admision de esta clase de reclamaciones.—Lo traslado á V. para los efectos que se espresan.

Publico la antecedente Real disposicion para que llegando á conocimiento de las personas interesadas puedan hacer las reclamaciones que procedan dentro del plazo señalado. Palma 31 de Mayo 1868.—Casimiro Urrech.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

PROVINCIA DE LAS BALEARIS.

Por disposición del Sr. Gobernador de esta provincia y en virtud de las leyes de 11.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 22 de Julio próximo que se celebrará en las Casas consistoriales de esta ciudad, ante el señor Juez de primera instancia D. Ciriaco Perez de Larriba y escribano D. Miguel Villalonga desde las doce de la mañana en adelante.

BIENES DEL CLERO.

Rústicas.—Partido de Manacor.—Manacor.—Mayor cuantía.

Número 9 del inventario. Expediente núm. 21 moderno. Una finca llamada Son Rectó sita en Manacor procedente de religiosas de Santa Catalina de Sena, que linda por el N. con el predio Son Ciliario, por el S. con tierras de Andrés Cerdá y con camino, por el E. con Son Ravanell y por el O. con el predio Son Lloringo, de cabida de 2.336 áreas 44 centiáreas y 3.137 diez milésimas. La lleva en arriendo don José Miró y Ferrer en 400 escudos anuales. Esta finca se venderá sin dividirla conforme á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Junio de 1863, capitalizada por la Administración de Hacienda bajo los tipos que marca el art. 7 de la ley de 11 de Julio de 1856, según el producto en renta espresado, en la cantidad de 9.000 escudos tipo para la subasta.

Rústicas.—Partido de Inca.—Santa Margarita.

Núm. 8 del inventario. Expediente número 37 moderno. El predio llamado Son Eulari sito en el término de Santa Margarita procedente de religiosas de Santa Catalina de Sena, el cual se compone de terrenos de cultivo, pinar, monte bajo y yermo; tiene una casa rústica en su centro próximamente, y linda: por el NE. con el mar, por el NO. con los predios de Son Sanmartí y Son Morro, por el SO. con este mismo y el de Vernissa, por el S. con tierra llamada la Caseta, y por SE. con el predio Son Bauló. Le cruza longitudinalmente de SO. á NE. un camino que conduce desde Santa Margarita al mar, con el cual empalma el vecinal de Alcudia, y transversalmente, ó sea de NO. á SE. otro camino denominado de Artá, si bien no está trazada exclusivamente su dirección. Mide entre los límites marcados, por los mojones y trozos de paredes existentes, una extensión superficial de 808 cuarteradas y 46 destres, equivalentes á 57.393 áreas y 20 centiáreas. Queda tasado todo su valor en capital en la cantidad de 25.500 libras mallorquinas equivalentes á 34.000 escudos. La lleva en arriendo D. Rafael Planas en 943 escudos anuales.

La capitalización deducido el 10 por 100 de Administración asciende á 21.218 escudos, saliendo á subasta por la cantidad en que lo tasaron en capital los peritos.

Nota. Este predio fué tasado y medido por D. Bartolomé Ferrá y D. Lorenzo Robira, habiéndole considerado indivisible sin menoscabo de su valor.

Rústicas.—Partido de Inca.—Sineu.

Núm. 7 del inventario. Expediente número 38 moderno. El predio llamado Son Juan Arnau, que radica en el distrito del pueblo de Sineu, procedente de religiosas de Santa Catalina de Sena cuyo predio consta de casa rústica, terreno secano, pinar, higueral, monte bajo, selva y varios

cercados: mide una superficie de 208 cuarteradas y 304 destres equivalentes á 14 mil 828 áreas 46 centiáreas, linda por el N. con camino vecinal que de Sineu conduce á Palma y con tierras pertenecientes á distintos propietarios; por el S. con camino vecinal de Llorito, el predio llamado el Colomé y con otros propietarios, por el E. con camino de establecedores, varios propietarios y Son Beró de Son Fangos y por el OE. con parte de camino que lo atraviesa, con tierras de Pedro Picornell, con otras de Bartolomé y Pedro Vanrell Son Pera y Son Juan Jaume, tasado en capital en la cantidad 53.400 escudos y en renta anual en la de 1.600 escudos. La lleva en arriendo D. Bartolomé Munar en 4.503 escudos anuales. La capitalización deducido el 10 por 100 de Administración asciende á 33.818 escudos, saliendo á subasta por la cantidad en que lo tasaron en capital los peritos.

Nota. Este predio fué tasado y medido por D. Digne! Dalmau y D. Jnan Mayol, habiéndole considerado indivisible sin menoscabo de su valor.

BIENES DE BENEFICENCIA.

Rústicas.—Partido de Palma.—Palma.

Número 17 del inventario. Expediente núm. 4 moderno. Una finca rústica denominada Son Vey cita en el término de Palma, procedente del Hospital general de esta ciudad, la cual tiene una casa situada en su centro aproximadamente, á orillas de un camino que la atraviesa en sentido de E. á O. y considerado en conjunto sus linderos son: por el N. las tierras denominadas Massarro y Can Bassa y otras de Rosa Colom; por el E. la tierra llamada Can Frau propia de Gaspar Bestard y el predio dicho Cala Majó; por el S. este mismo predio Cala Majó, y por el O. el de Son Pere Nofre y las mencionadas tierras llamadas Massarro y Can Bona. Tiene de superficie nueve cuarteradas y 156 destres cuadrados equivalentes á 666 áreas y 97 centiáreas. Tasada en capital en la cantidad 5.490 libras mallorquinas equivalentes á 7.340 escudos; y en renta en la de 189 escudos; capitalizada por la Administración en 4.050 escudos saliendo á subasta por la tasación en capital efectuada por D. Antonio Coll como perito nombrado por el Gobernador de esta provincia y por la Junta de la corporación á que pertenece la finca de que se trata.

PROPIOS.

Rústicas.—Partido de Inca.—La Puebla.

Expediente núm. 35 antiguo. Núm. 60 del inventario. Suerte núm. 4.ª de los terrenos comunes de los propios de La Puebla, llamada las Barbenas de extensión de 12 cuarteradas y media equivalentes á 887 áreas 88 centiáreas 9.800 diez millonésimas, de tercera calidad. Linda con camino que conduce á la villa de Muro, con torrente del mismo nombre y por los otros lados con nuevo camino para los compradores. Capitalizada en 1.890 escudos, por 84 escudos de renta y tasada en 2.100 escudos tipo para la subasta.

Expediente núm. 35 antiguo. Núm. 60 del inventario. Suerte núm. 2 de los terrenos comunes espresados, llamada las Barbenas, de extensión de 24 cuarteradas 3 cuarterones 26 destres ó sean 1762 áreas 62 centiáreas y 8.830 diez millonésimas, de tercera calidad. Linda por tres lados con nuevo camino para los compradores y por otro con el torrente llamado de Muro. Ta-

sada en 3.000 escudos y capitalizado sobre 140 escudos de renta en 3.150 escudos tipo para la subasta.

Expediente núm. 38 antiguo, núm 60 del inventario. Suerte núm. 3.ª de los mismos terrenos y punto llamado la Garrigueta. Tiene de cabida 8 cuarteradas, un cuarteron y 70 destres, ó sean 598 áreas 43 centiáreas y 7725 diez millonésimas, de segunda calidad. Linda con la suerte número 1.ª con tierras la Talaya, con camino para los compradores y con la suerte núm. 2 capitalizada en 1.804 escudos 500 milésimas sobre 80 escudos 200 milésimas de renta y tasada en 2.005 escudos tipo para la subasta.

Expediente núm. 35 antiguo, núm. 60 del inventario. Suerte núm. 5 de los referidos terrenos llamados la Garrigueta de cabida de 15 cuarteradas 2 cuarterones y 50 destres ó sean 1.109 áreas 86 centiáreas y 2.240 diez millonésimas, de tercera calidad confina por dos lados con nuevos caminos para los compradores, con la suerte número 4, con tierras llamadas la Talaya, con otras porciones de terreno declarado invendible y con camino particular de estas últimas. Capitalizada en 2.250 escudos sobre 100 escudos de renta y tasada en 2.500 escudos tipo para la subasta.

Expediente núm. 35 antiguo, núm. 60 del inventario. Otra suerte de los mismos terrenos llamada la Talaya, de 49 cuarteradas 2 cuarterones y 4 destres equivalentes á 3.516 áreas 75 centiáreas y 3.919 diez millonésimas, de tercera calidad. Linda con el predio Son Maño mediante camino, con otro camino llamado de Pontons y con las referidas tierras llamadas Garrigueta y Barbenas, también mediante camino para los compradores. Capitalizada en 1.845 escudos, sobre 82 escudos de renta y tasada en 2.050 escudos tipo para la subasta.

El dominio directo de las espresadas fincas pertenece al Real Patrimonio, por lo que y según lo prevenido por la Dirección general de propiedades y derechos del Estado se sacan á la venta enagenando solo el dominio útil de las mismas debiendo también ser el laudemio de cuenta del comprador, es decir, que no se rebajará del precio del remate.

Nota. Estas fincas fueron tasadas y medidas por D. Lorenzo Rovira y D. Jaime Comas y Cladera.

ADVERTENCIAS.

- 1.ª No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.
- 2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas de corporaciones civiles, que se adjudicarán al mejor postor, lo pagará este en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor; según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
- 3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el art. 2.º de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo en 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo dispuesto en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1863.
- 4.ª Según resulta de los antecedentes que existen en la Administración, las fin-

cas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciesen posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que se determina en la citada ley.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas, por falta de sus cabidas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días, desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejara de tomarla en el término de un mes se considerará como poseedor para los efectos de esta disposición.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración, é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles o criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administración antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demanda contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la publicación. Pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se suscitarán con los poseedores, citándose de evicción á la Administración.

8.ª Al otorgarse las escrituras de venta judicial, se entregará á los compradores de las fincas referidas, certificación por duplicado de posesion de las mismas, para su inscripción en el Registro de la Propiedad respectivo, al propio tiempo que lo sean las citadas escrituras, según orden al efecto de la Dirección general de propiedades y derechos del Estado.

9.ª Los gastos de los expedientes de subasta hasta la toma de posesion de las fincas, é igualmente los derechos de inscripción de las antedichas certificaciones serán de cuenta de los rematantes.

A la vez que en esta ciudad y en el mismo día y hora se celebrará igual remate en Madrid, y en cada partido que se cita de la finca ó fincas que le correspondan.

Los demas detalles y antecedentes de las referidas fincas constan en los respectivos expedientes los cuales estarán de manifiesto en esta comision hasta el día del remate.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas espresadas.

Notas. 1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los de propios, beneficencia é instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que, bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pias y santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusula de fundación, á escepcion de las capellanías colativas de sangre. Palma 12 Junio 1868.—Jaime Escalas.